CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo, que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del apoderado demandante DR. HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ, en la página de la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que el mismo registra a la fecha en estado vigente. Así mismo, el correo electrónico por él registrado para efectos de notificaciones, se evidenció que es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

VIANEY URIBE ELORZA
Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA	MIRIAM DEL SOCORRO ZULUAGA RAMIREZ
RADICADO	05001 40 03 027 **2022-00029** 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82 y 422 del C. General del P., Decreto 806 del 2020, y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **MIRIAM DEL SOCORRO ZULUAGA RAMIREZ,** por la suma de **$11.645.772,14 M/L.,** por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en la obligación No. **5074000015037**, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 06 de noviembre de 2021**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa

no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de **$445.243.98 M/L.,** por concepto de intereses de plazo causados y liquidados **desde 12 de julio de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021**.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el juzgado así lo requiera.

QUINTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar al **DR. HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ, con C.C. N° 70.031.202 y T.P. 19.789 del C.S.J.,** en la forma y términos del poder conferido, téngase como dirección de notificación el correo electrónico notificacionelectronica@saavedramachado.com.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

vue/M3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215efab9e30df80eb817bab0ac8e37faf61c2e9fc9eed39adcab6fae6193c0d0**
Documento generado en 17/02/2022 11:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica